

Sentencia N° 015
Radicado: 2020-00115-00
2020-00115-99



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ARMENIA, QUINDIO

Armenia, Quindío, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovido a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA ISMENIA HERNANDEZ VILLADA** contra el señor **EDGAR ARTURO RAMÍREZ ROJAS**.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial la señora **MARÍA ISMENIA HERNANDEZ VILLADA** el día 04 de Julio de 2020, presentó demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, contraído con el señor **EDGAR ARTURO RAMÍREZ ROJAS**, el día 23 de marzo de 2013, en la Parroquia Santa Rita de Casia de Armenia Quindío y, registrado en la Notaría Cuarta de la misma municipalidad, bajo el indicativo serial N° 6198840.

Proceso que por competencia correspondió a este Despacho y se fundamenta en los hechos que se encuentran contenidos en la demanda del expediente electrónico, por tanto nos abstendremos de transcribirlos, con los cuales busca se declare la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por las causales 1° y 3° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, estas son: "*Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.*" y "*Los ultrajes, el trato cruel y los maltratos de obra.*"

ACTUACIONES PROCESALES

Por reparto correspondió por competencia a este juzgado conocer del presente asunto.

Por auto No.847 del 12 de julio del 2020, se inadmitió la demanda, por cuanto la misma carecía de los requisitos legalmente exigidos, dándole además a conocer a los interesados las falencias existentes y concediéndoles término para subsanación.

Con posterioridad, el 15 de julio del año anterior, la apoderada judicial, presentó memorial de subsanación, con sus respectivos anexos.

Por auto No. 950 del 29 de julio del año 2020, se admitió la demanda, por cuanto la misma reunía los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del proceso y los del Decreto 806 de 2020; impartiendo el trámite del proceso verbal y se dictaron los ordenamientos que de su admisión se derivan.

El día 14 de agosto del 2020, la apoderada judicial de la parte actora, allegó constancia de notificación personal enviada al demandado. Y el 24 de agosto del año anterior, la misma solicitó medida cautelar.

Seguidamente, mediante providencia del 31 de agosto, se le ordenó repetir la notificación y decretó medida cautelar.

Por su parte el demandado, señor Edgar Arturo Ramírez Rojas, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, pronunciándose sobre los hechos, se opuso a las pretensiones de la demanda, propuso excepciones de mérito y además presentó demanda de reconvención.

El 23 de noviembre de 2020, se fijó fecha de audiencia, no obstante, a ello, el día 12 de enero del año en curso, a través de correo electrónico, el apoderado judicial del demandado, presentó memorial, solicitando se adecuara el proceso al trámite de jurisdicción voluntaria, allegando escrito en el que las partes mediante Acuerdo de voluntades deciden la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso y estableciendo las obligaciones entre ellos, suscrito por ambos

Finalmente, la apoderada de la parte demandante, solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada por el despacho, en virtud del acuerdo al que llegaron las partes.

PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si se dan los presupuestos jurídicos y fácticos, para proferir decisión anticipada y decidir sobre la pretensión de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, disponiendo la consecuente disolución de la sociedad conyugal, accediendo a su vez al Acuerdo de los cónyuges **RAMÍREZ HERNANDEZ**, respecto a las obligaciones mutuas y patrimoniales entre ellos; adecuando en consecuencia el trámite a mutuo acuerdo, como lo piden los intervinientes.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub judice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito. En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y se garantizaron, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, etc.

PREMISAS JURÍDICAS y FÁCTICAS

El artículo 154 del Código Civil, en el cual se señalan las causales para solicitar la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso existen causales objetivas y subjetivas, el caso que nos ocupa, se remite a una causal objetiva.

Las causales tienen un carácter taxativo, por lo que los hechos o conductas invocadas para sustentar la pretensión de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, tienen que enmarcarse de modo claro y preciso en ellas, de acuerdo al ordenamiento positivo para tal fin; en el sub judice, tenemos que la demanda se inició contenciosa por las causales 1° y 3° del Artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, estas son: *“Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.”* y *“Los ultrajes, el trato cruel y los maltratos de obra.”*

En el trámite las partes allegan acuerdo señalando en él su interés en que el trámite se continúe por mutuo acuerdo, por tanto se pasa a considerar la adecuación del trámite, toda vez que los cónyuges han expresado su mutuo consentimiento para solicitar la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, contraído el día 23 de marzo de

2013, en la Parroquia Santa Rita de Casia de Armenia Quindío, y registrado en la Notaría Cuarta de la misma municipalidad, bajo el indicativo serial N° 6198840; por lo que se configura la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, como es *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia”*.

Si bien es cierto que las dos causales invocadas inicialmente son de carácter subjetivo, también lo es que dentro del trámite de mutuo consenso se presenta la adecuación, por tanto, como quiera que no existe ánimo entre los cónyuges de mejorar su situación matrimonial y reanudar su vida de pareja, siendo su voluntad separarse, no queda otro camino que proferir la decisión que en derecho corresponde.

Así las cosas, demostrado el matrimonio con la pruebas documentales aportadas con la demanda, resultan ser suficientes para sustentar la relación matrimonial, aunado a ello el acuerdo suscrito por los esposos **RAMÍREZ HERNANDEZ**, en el que quedaron establecidas sus obligaciones, no se hace necesario el recaudo de otras pruebas, distintas a las documentales aportadas; siendo procedente dictar sentencia anticipada como lo manda el Artículo 278⁴ del Código General del Proceso y dada la libre voluntad de las partes, aquí dada a conocer.

Aunado a lo anterior, el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 ibídem, faculta al juez a dictar la sentencia cuando las partes llegaren a un acuerdo, y el mismo se encuentre ajustado al derecho sustancial, como lo es el presente asunto.

En lo referente al acuerdo de pago para distribución de los bienes de la sociedad conyugal, como quiera que se trata del trámite liquidatorio, el mismo debe iniciarse a continuación de este proceso o por mutuo acuerdo ante notaria, agotando las etapas procesales correspondientes y con la convocatoria a los acreedores de la sociedad conyugal, tramite en el cual luego de cumplir las ritualidades referidas, materializaran su voluntad en la distribución de bienes sociales, como lo consideraron en el acuerdo por ellos suscrito, que hace parte integral del documento aportado al despacho para solicitar la adecuación del trámite.

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada en este trámite, por ser procedente se accederá a dicha petición, en consecuencia, se dispondrá oficiar a la Oficina de Tránsito y Transporte de Armenia, para tal fin

Finalmente, no se condenará en costas, dado el acuerdo allegado y la respectiva adecuación del trámite.

CONCLUSIÓN

Como corolario de lo expuesto, se tiene que el acuerdo libre y voluntario presentado por las partes a través de sus apoderados judiciales, para la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, se ajusta a derecho, por tanto, hay lugar a acceder a la pretensión invocada, dado que los esposos **RAMÍREZ HERNANDEZ**, no tienen intenciones de reanudar su vida conyugal.

Por tanto, se decretará la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, celebrado entre el señor **EDGAR ARTURO RAMÍREZ ROJAS** y la señora **MARÍA ISMENIA HERNANDEZ VILLADA**, el día 23 de marzo de 2013, en la Parroquia Santa Rita de Casia de Armenia Quindío, y registrado en la Notaría Cuarta de la misma municipalidad, bajo el indicativo serial N° 6198840; se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y los demás pronunciamientos de conformidad a lo establecido entre las partes.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo presentado dentro de este proceso por los señores **MARÍA ISMENIA HERNANDEZ VILLADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.913.968 y **EDGAR ARTURO RAMÍREZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.650.925, respecto a la adecuación de este trámite al de jurisdicción voluntaria, para que se decrete la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por la causal de mutuo consentimiento, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso celebrado entre la señora **MARÍA ISMENIA HERNANDEZ VILLADA** y el señor **EDGAR ARTURO RAMÍREZ ROJAS**, el día 23 de marzo de 2013, en la Parroquia Santa Rita de Casia de Armenia Quindío, y registrado en la Notaría Cuarta de la misma municipalidad, bajo el indicativo serial N° 6198840, por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio contraído entre los esposos **RAMÍREZ HERNANDEZ**, la cual se podrá liquidar por cualquiera de los medios establecidos en la ley, conforme al acuerdo de pago suscrito por las partes y que hace parte del documento aportado al despacho, la cual se aclara debe realizarse con posterioridad al presente trámite y surtido el procedimiento establecido en la ley con la convocatoria de los acreedores, bien como se dijo, a continuación de este proceso o por el trámite notarial conforme lo acuerden las partes.

CUARTO: DISPONER respecto a las obligaciones entre los cónyuges, la aprobación del acuerdo presentado de la siguiente manera:

“2.EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES MUTUAS

2.1 El domicilio de los cónyuges será separado.

2.2 No habrá reconocimiento de alimentos congruos o necesarios entre los cónyuges por cuanto ambos tienen medios para su propia subsistencia.

3.EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE LOS HIJOS

No habrá regulación de visitas ni cuota alimentaria toda vez que de esa unión no se procrearon hijos.”

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N° 6198840, de la Notaría Cuarta de Armenia Quindío, y en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios (Art. 5º y 22 del Decreto 1260/70 y Parágrafo 1, Art. 1, Decreto 2158 de 1970). Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

SEXTO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en este trámite, sobre el vehículo automóvil Chevrolet Spark color rojo Velvet, modelo 2013, placas KDM 717 circula en la ciudad de Armenia Quindío, por lo expuesto en la parte motiva.

Por el Centro de Servicios líbrese el respectivo oficio con destino a la Oficina de Tránsito y Transporte de Armenia e infórmese además que ya no se hace necesario diligenciar el despacho comisorio

SÉPTIMO: NO CONDENAR en costas por lo acordado entre las partes.

OCTAVO: ORDENAR el archivo del expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamientos hechos en la misma; previa desanotación en el sistema de información Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09ecadb6d0b8262f93fcbef09dcebdc4df57505a214d22522e8d61e88253141

Documento generado en 24/01/2021 07:43:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>